



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 6 De Miércoles, 18 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220084300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carlos Arturo Padilla Sundheim Y Otro	Placido Arrieta Bolaño	17/01/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Anotados En Auto Anterior
08001418902020220090900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Clemente Jimenez Moreno	Y Otros Demandados., Rafael Gonzalez Insignares, Rafael Enrique Gonzalez Insignares	17/01/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220091000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Concepcion Arturo Suarez Peña, Xenia Sierra	17/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220091000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Concepcion Arturo Suarez Peña, Xenia Sierra	17/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220064500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Orlando Rafael Barrios Meriño, Sixta Ramirez Ortega	17/01/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 18 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

c1ad37a9-3c84-4185-99c9-c67b1dda5b6a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 6 De Miércoles, 18 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220064900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Edgar Jackson Miranda	17/01/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001418902020220082200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito CoopHumana	Jorge Tulio Leal Arango	17/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220082200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito CoopHumana	Jorge Tulio Leal Arango	17/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220063500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis	Alfonso Julio Araujo Ferreira, Luis Vargas Teran	17/01/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220064200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Soluciones Integrales J K Sas	Euclides Romero Caraballo, Marly Ibarra Hawkins	17/01/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220064000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Vera Judith Polo Coronado	Sin Otro Demandado, Xiomara Del Carmen Molina Lascarro	17/01/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 18 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

c1ad37a9-3c84-4185-99c9-c67b1dda5b6a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 6 De Miércoles, 18 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220079900	Tutela	Ali Aldair Perez Cantillo	Compañía De Seguros Bolivar.	11/01/2023	Auto Concede - Rechaza Impugnacion

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 18 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

c1ad37a9-3c84-4185-99c9-c67b1dda5b6a



Actuación: Acción de tutela
Radicación 08 001 41 89 020 2022 00799 00
Accionante: Alí Aldair Pérez Cantillo
Accionado: Seguros Bolívar y otros

Señora jueza: Informo a usted que la parte accionada, en el término dado para ello, impugnó el fallo de tutela proferido el 11/10/2022. Provea.

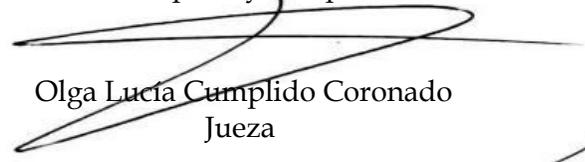
El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla - Transitorio.
Antes Juzgado 29 civil municipal.

11/1/2023

La parte accionada impugnó en término la sentencia fechada 11/10/2022, por lo que según manda el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, concedo la impugnación y ordeno el envío del expediente al Juzgado Civil del Circuito que corresponda de acuerdo al reparto que se hará a través del TYBA.

Notifíquese y cúmplase



Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Hoy, 12/1/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 2

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-00822-00

DEMANDANTE: COOPHUMANA - NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO JORGE TULIO LEAL ARANGO- C.C 94.365.016

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de enero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A Deceval, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, identificada con Nit. No. 900.528.910-1 y en contra de JORGE TULIO LEAL ARANGO, identificado con C.C 94.365.016; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/L (\$14.424.902) por concepto de capital contenido en el certificado N° 0012277718 de Deceval.
- Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$1.514.615) por concepto de intereses corrientes.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal a) a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 22-09-2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.



Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 06 hoy 18/01/23
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad1597d33911e823b2c8fa44f74308239c0e90c4bee83b6e131ad15434bff94**

Documento generado en 17/01/2023 10:59:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 080014189020202-2022-00910 00

EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO Y GESTION COMERCIAL "COOMULTIGEST", identificado con C.C Nit: 900.081.326 -7.

EJECUTADO: XENIA ROCIO SIERRA MERCADO, identificada con C.C. No. 32.647.194 y CONCEPCIÓN ARTURO SUAREZ PEÑA, identificado con C.C. No. 7.423.679.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho la presente demanda arriba referenciada que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer Barranquilla DEIP, 17 de enero del 2023.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE
ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO Y GESTION COMERCIAL "COOMULTIGEST, a través de apoderado judicial contra XENIA ROCIO SIERRA MERCADO y CONCEPCIÓN ARTURO SUAREZ PEÑA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré sin número, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago A favor de: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO Y GESTION COMERCIAL "COOMULTIGEST", identificado con C.C Nit: 900.081.326 -7, en contra de: XENIA ROCIO SIERRA MERCADO, identificada con C.C. No. 32.647.194 y CONCEPCIÓN ARTURO SUAREZ PEÑA, identificado con C.C. No. 7.423.679, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagaré sin número, la suma de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS M.CTE (\$ 16.000. 000.00) por concepto de capital.
- Por los intereses moratorios desde el 31/08/2022, hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses



causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Cuarto: Téngase como endosatario para el cobro del demandante al doctor JESUS DAVID JARAMILLO PEÑALOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.455.775 portador de la tarjeta profesional No. 316.794 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase
La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 06 notifico el
presente auto.
Barranquilla, 18/01/2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92d7d5704bb36f69f4e97d38cf452d4b32ade7034e502c3f10dabb07c0dd521**

Documento generado en 17/01/2023 03:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00645-00

DEMANDANTE: COOMULTIGEST

DEMANDADO: ORLANDO BARRIOS MERIÑO y SIXTA RAMIREZ ORTEGA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva pendiente decidir su admisión inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de enero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. EDINSON LARIOS PINTO en calidad de apoderado judicial de COOMULTIGEST y en contra de ORLANDO BARRIOS MERIÑO y SIXTA RAMIREZ ORTEGA, encuentra el Despacho que:

1.- Se procedió a consultar en el Sistema de Información SIRNA el correo electrónico que tiene registrado el abogado LARIOS PINTO en esa base de datos, sin embargo, dicha página ya no permite visualizar esa información. Por lo que se requiere al togado para que aporte la respectiva evidencia donde se acredite que tiene inscrito en esa plataforma el correo electrónico suministrado elariosp@hotmail.com.

2.- El artículo 5 del Decreto 806 de 2020, ahora Ley 2213 de 2022, señala que:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”. Subrayas del Juzgado.

Pues bien, tenemos que la ejecutante es una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, por lo tanto, el poder aportado como mensaje de datos debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales del poderdante a su apoderado. Es así que se deberá aportar la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al correo electrónico del abogado desde el correo de la demandante, o en su defecto aportar poder debidamente autenticado (Art.74 del CGP).

3.- En el cuerpo de la demanda las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, toda vez que, no se indica desde que fecha pretende el pago de los intereses moratorios.



4.- Deberá el demandante aportar el certificado de existencia y representación legal de COOMULTIGEST actualizado, con una vigencia no superior a un mes, ya que el aportado data del 13 de junio de 2022.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

c.c

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 06 hoy 18 de enero de 20233

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5ad21e6e521cf47d6ddc0e173737f4ee5d422b98e6b3bc05ab87dce0379df5**

Documento generado en 17/01/2023 03:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 08001418902022-00909-00

EJECUTANTE: CLEMENTE JIMENEZ MORENO, identificado con C.C. No. 18.760.192

EJECUTADO: RAFAEL ENRIQUE GONZALEZ INSIGNARES, identificado con C.C. No. 72.309.203, VIVIANA BUELVAS FERIA, identificada con C.C. No. 64.587.162 y ROSANNA MARIA GARCIA JUVINAO, identificada con C.C. No. 32.740.300.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva Singular que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 17 de enero del 2023.

El secretario
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el señor CLEMENTE JIMENEZ MORENO, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra RAFAEL ENRIQUE GONZALEZ INSIGNARES, VIVIANA BUELVAS FERIA, y ROSANNA MARIA GARCIA JUVINAO, aportando como título ejecutivo, el contrato de arrendamiento para inmueble de vivienda urbana obrante en el expediente, asimismo solicita los siguientes conceptos:

La suma \$6.283.000, por los cánones de arrendamiento dejados de cancelar; la suma de \$3.042.967 por factura de servicio público de energía, el monto de \$2.903.167, correspondiente a servicios públicos de Agua y la suma de \$327.577 por la factura de Gas, sin embargo, revisados los soportes allegados con la demanda, se avizora que el demandante realizó las siguientes transacciones:

- AIR-E - \$ 2.750.820
181.570
\$ 2.932.390
- AAA - \$ 2.850.545
- GAS - \$ 446.654

Por lo antes expuesto, se observa que el demandante se encuentra solicitando un monto mayor al cancelado, además, deberá aportar los recibos expedidos por las empresas AIR-E y AAA, toda vez que no fueron allegados.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declararán inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane el defecto señalado.

En consecuencia, con lo anterior, el juzgado

RESUELVE

Artículo único: INADMITIR la presente demanda, permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a

partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

*

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Por anotación de Estado No. 06 notifico el presente auto.
Barranquilla 18/01/2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406c3d3d48a063284c7e6cb4deb642eb143c8f19691987bf967ea807fbd72268**

Documento generado en 17/01/2023 03:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-00843-00

DEMANDANTE: COOPHUMANA - NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: PLACIDO ARRIETA BOLAÑO - C.C 92.640.992

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.
Barranquilla, 17 de enero de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 14 de diciembre de 2022 notificado por estado No. 179 de fecha 15 de diciembre de 2022, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

TERCERO: Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

<p>República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -Transitoriamente- Distrito Judicial de Barranquilla -Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 06 hoy 18/01/23 Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario</p>

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f80bbf02e6ea6f565454e13af6c2c479dc4ed4797b17c4d1cf047ce3e6363e9d**

Documento generado en 17/01/2023 03:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00640-00

DEMANDANTE: VERA JUDITH POLO CORONADO

DEMANDADO: XIOMARA DEL CARMEN MOLINA LASCARRO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva pendiente decidir su admisión inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de enero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. CESAR GARCIA POTES en calidad de endosatario en procuración de VERA JUDITH POLO CORONADO y en contra de XIOMARA DEL CARMEN MOLINA LASCARRO, encuentra el Despacho que:

1.- En el cuerpo de la demanda las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", toda vez que, se pretende tanto el pago de los intereses corrientes como de los moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, así: "Intereses legales y los moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones".

Al momento de proceder a subsanar, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma.

Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

2.- El despacho procedió a consultar en el Sistema de Información SIRNA el correo electrónico que tiene registrado el abogado García Potes en esa base de datos, sin embargo, dicha página ya no permite visualizar esa información. Por lo que se requiere al togado para que aporte la respectiva evidencia donde se acredite que tiene inscrito en esa plataforma el correo electrónico cegarp27@hotmail.com.

3.- En el caso de marras, se presenta como título ejecutivo una letra de cambio escaneada en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022. Por lo anterior, debe acudirse a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."
(Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo la gravedad de juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder o el lugar donde se encuentra el original del documento exigible ejecutivamente, que este se



encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

4.- En el acápite de notificaciones se señala a una persona distinta a la que aquí se demanda -CAROLYN PAOLA CABALLERO OROZCO-, por lo que deberá el demandante aclarar dicha situación.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: *INADMITIR* la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
c.c

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 06 hoy 18 de enero de 20233

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9fbc0fe0d34a1222da74893726ec56b1a16de4758b115bb02070cc3e417820e**

Documento generado en 17/01/2023 03:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 08001418902022-00642-00
DEMANDANTE: SOLUCIONES INTEGRALES J & K S.A.S
DEMANDADO: EUCLIDES ROMERO CARABALLO Y MARLY IBARRA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva pendiente decidir su admisión inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de enero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. YOVANY MARGARITA ROCHA FONTALVO en calidad de endosatario en procuración de SOLUCIONES INTEGRALES J & K S.A.S y en contra de EUCLIDES ROMERO CARABALLO Y MARLY IBARRA, encuentra el Despacho que:

- 1.- Deberá el demandante aportar el certificado de existencia y representación legal de SOLUCIONES INTEGRALES J & K S.A.S actualizado, con una vigencia no superior a un mes, ya que el aportado data del 18 de febrero de 2022, asimismo, no se evidencia dentro del mismo quien ostenta la calidad de representante legal de dicha sociedad, ello porque se aportó incompleto.
- 2.- El despacho procedió a consultar en el Sistema de Información SIRNA el correo electrónico que tiene registrado la abogada Rocha Fontalvo en esa base de datos, sin embargo, dicha página ya no permite visualizar esa información. Por lo que se requiere a la togada para que aporte la respectiva evidencia donde se acredite que tiene inscrito en esa plataforma el correo electrónico yovarocha2020@gmail.com.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

c.c

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 06 hoy 18 de enero de 20233

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b520bee74cec6222607846b37429b3024eb70d4a094f3b684fd35fe50f812dd**

Documento generado en 17/01/2023 03:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-00635-00

DEMANDANTE: COOCREDIS

DEMANDADO: LUIS VARGAS TERAN Y ALFONSO ARAUJO FERREIRA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva pendiente decidir su admisión inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de enero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. MARIBEL CRUZ PAJARO AMARIS en calidad de endosatario en procuración de COOCREDIS y en contra de LUIS VARGAS TERAN Y ALFONSO ARAUJO FERREIRA, encuentra el Despacho que:

1.- En el cuerpo de la demanda las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", toda vez que, se pretende tanto el pago de los intereses corrientes como de los moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, así: "Intereses legales y los moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se haga efectivo el pago de la misma".

Al momento de proceder a subsanar, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma.

Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

2.- Al consultar en el Sistema de Información SIRNA el correo electrónico mapaam1961@hotmail.com suministrado por la abogada PAJARO AMARIS, no se evidencia que esta lo haya registrado, por lo tanto, se le requiere para que actualice los datos en el enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx>.

3.- En el libelo inicial, no se indica el domicilio de la demandada, requisito formal establecido en el numeral 2° del art. 82 del C.G.P.

De la misma manera, el parágrafo primero del artículo en mención dispone que:

"Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia". (Subrayado fuera del texto)

De modo que, la parte demandante deberá indicar el domicilio del demandado o en su defecto manifestar que lo desconoce.

4.- Deberá indicar el demandante la dirección donde recibirán notificaciones los demandados, toda vez que la información aportada resulta ser incompleta ya que no se



indica la ciudad donde se encuentran ubicadas las nomenclaturas que se señalan en el acápite de notificaciones.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisble la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: *INADMITIR* la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

c.c

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 06 hoy 18 de enero de 20233

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2893a97778f88abed7c32b18741cbd1479749ae5091ba174cfc4b62ccbb10f**

Documento generado en 17/01/2023 03:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 0800141890202022-00649-00

EJECUTANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS S C, NIT. 830.138.303-1

EJECUTADO: EDGAR JACKSON MIRANDA, identificado con C.C 8.729.168

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de enero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE
(17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda, encuentra esta agencia judicial que no puede dársele trámite a la misma, por cuanto se carece de competencia, tal y como se pasa a exponer conforme a los siguientes argumentos:

El artículo 25 del Código General del Proceso, al instituir las reglas de competencia de acuerdo con la cuantía establece que son de menor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 SMLMV, sin que excedan el equivalente a 150 SMLMV, es decir, para el año 2022 (\$40'000.000); y en lo pertinente al Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 en su artículo 1, el juzgado fue transformado transitoriamente en el juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple, por lo que solo nos es dable conocer de procesos de mínima cuantía.

Ahora bien, el Art. 26 del C.G.P. establece que la cuantía se determinará “*por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*”

Revisada la presente demanda, resulta claro que este Despacho no es competente para conocer de la misma, toda vez que las pretensiones sobrepasan la cuantía que nos corresponde. Fíjese bien el valor pretendido como capital \$38.583.891 y el cálculo que realizó de manera oficiosa el juzgado de los intereses moratorios desde la fecha de vencimiento de la obligación el 16 de septiembre de 2020 hasta la fecha que se presenta la demanda 02 de agosto de 2022, arroja un total aproximado por este concepto de \$ 21.686.000; por lo que sumados ambos conceptos nos da un total de 60.269.891, cantidad que supera la mínima cuantía.

Por otro lado, es sabido que el artículo 90 del C.G.P., dispone que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y la enviará con sus anexos al que considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos a la Oficina del Centro de Servicios Judiciales, a fin de que realice el reparto del mismo ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

c.c

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 06 hoy 18/01/2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77896e37a6a31abf1e275eeb168d2cf1c32570c7fbe6605e29c37dc7865e93f4**

Documento generado en 17/01/2023 03:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>